



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

11040-2012-U
JÉRICA

Elevación a definitiva ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica

Elevación a definitivo del acuerdo plenario sobre aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica de Jérica. Y publicación de su texto íntegro.

Por Resolución de Alcaldía nº 210 de fecha 12 de diciembre de 2012 se elevó a definitivo el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 4 de octubre de 2012 sobre aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica de Jérica, tras no haberse presentado alegaciones al trámite de información pública

De conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público la parte dispositiva de la citada Resolución y el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica de Jérica:

PRIMERO. Elevar a definitiva Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica de Jérica.

02.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo. 1.-

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.1.c) y 93 a 99 del Real Decreto Legislativo 12/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Presupuestos Generales del Estado, vigente en cada ejercicio, y demás disposiciones que reglamentariamente se desarrollen, exigirá el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por los siguientes artículos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo. 2.-

1.- El impuesto municipal gravará la titularidad de vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de éste impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de ésta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg

4.- Cuando un vehículo no pueda circular por haber sido sustraído, siniestrado o embargado, deberá previamente acreditarlo ante la Jefatura Provincial de Tráfico, y con posterioridad, pedir la baja en el padrón del Impuesto municipal.

EXENCIONES

Artículo. 3.-

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

- Declaración jurada de uso exclusivo para el disminuido.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del

titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

BONIFICACIONES

Artículo. 4.

1. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota de este impuesto los vehículos calificados como históricos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de vehículos históricos vigente en cada momento (en la actualidad aprobado por el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio). Esta bonificación se concederá a instancia de parte debiendo ser solicitado previamente acompañando la documentación acreditativa de la condición de vehículo histórico. La solicitud deberá presentarse antes del 31 de diciembre del año en que el vehículo alcance la antigüedad requerida. La bonificación surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente al año en que el vehículo alcance la antigüedad requerida.

Comprobada por la Administración tal condición, se concederá la bonificación con carácter permanente para el período impositivo devengado y en lo sucesivo.

2. Los turismos, ciclomotores, motocicletas, tractores, remolques y motocicletas que tengan una antigüedad mínima de 25 años gozarán de una bonificación del 50%. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o, en su defecto, la



fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

En ningún caso tendrán derecho a la bonificación regulada en el presente apartado los camiones, autobuses o vehículos similares afectos a actividades comerciales y/o empresariales.

Para poder gozar de las bonificaciones los sujetos pasivos deberán solicitar su aplicación acompañando a la solicitud:

- fotocopia de Certificado de Características Técnicas
- la "tarjeta I.T.V." del vehículo
- el permiso de circulación del vehículo
- declaración jurada de que el vehículo no es camión, autobús o vehículo similar afecto a actividades comerciales y/o empresariales.
- así como cuantos documentos estime oportuno para acreditar la antigüedad del vehículo.

La solicitud deberá presentarse antes del 31 de diciembre del año en que el vehículo alcance la antigüedad requerida. La bonificación surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente al año en que el vehículo alcance la antigüedad requerida.

Cuando la bonificación se solicite después de transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, la concesión de la misma, cuando proceda, surtirá efectos a partir del siguiente periodo impositivo al de la fecha de solicitud.

La bonificación queda condicionada a estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales. Condición cuyo cumplimiento será exigible para la concesión de la bonificación, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

La acreditación ante la Jefatura Provincial de Tráfico de la bonificación del 100% del impuesto, a efectos de transferencias y bajas del vehículo, podrá efectuarse mediante impresión de los datos que figuran en el censo del impuesto, diligenciada por el órgano competente.

En el caso de vehículos que, cumpliendo los requisitos previstos en los párrafos anteriores, sean matriculados por primera vez, se exigirá la autoliquidación del impuesto.

Sin perjuicio de ello, el sujeto pasivo podrá solicitar la bonificación en el plazo de un mes desde la matriculación. Si la bonificación fuese concedida se procederá a la devolución del exceso ingresado.

SUJETOS PASIVOS

Artículo. 5.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CUOTAS

Artículo. 6.-

6.1. Las cuotas del impuesto en este municipio son las que figuran en el anexo que acompaña a la presente ordenanza.

Número EPÍGRAFE 1. TURISMOS

1.1 De menos de 8 caballos fiscales.....	17,67 €
1.2 De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	47,71 €
1.3 De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	100,72 €
1.4 De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	125,46 €
1.5 De 20 caballos fiscales en adelante.....	156,80 €

EPÍGRAFE 2. AUTOBUSES

2.1 De menos de 21 plazas.....	116,62 €
2.2 De 21 a 50 plazas.....	166,10 €
2.3 De más de 50 plazas.....	207,62 €

EPÍGRAFE 3. CAMIONES

3.1 De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	59,19 €
3.2 De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.....	116,62 €
3.3 De más de 2.999 kg. hasta 9.999 kg. de carga útil.....	166,10 €
3.4 De más de 9.999 kg. de carga útil.....	207,62 €

EPÍGRAFE 4. TRACTORES

4.1 De menos de 16 caballos fiscales.....	24,74 €	4.2 De 16 a 25 caballos fiscales.....	38,87 €
4.3 De más de 25 caballos fiscales.....	116,62 €		

EPÍGRAFE 5. REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

5.1 De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil.....	24,74 €
5.2 De 1.000 kg. a 2.999 kg. de carga útil.....	38,87 €
5.3 De más de 2.999 kg. de carga útil.....	116,62 €

EPÍGRAFE 6. OTROS VEHÍCULOS

6.1 Ciclomotores.....	6,18 €
6.2 Motocicleta hasta 125 c.c.....	6,18 €
6.3 Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	10,60 €
6.4 Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	21,20 €
6.5 Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	42,41 €
6.6 Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	84,81 €

6.2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado, en su caso, por las leyes de presupuestos generales del Estado.

6.3. Para la aplicación de la tarifa y cuotas detalladas habrá de estarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo. 7.-

1.- Con carácter general el impuesto se devenga el día 1 de enero de cada año. Con carácter especial, y a los solos efectos de los supuestos de primera adquisición de vehículo, el impuesto se devengará el día en que tenga lugar la adquisición.

2.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde que se produzca la baja temporal en el registro Público correspondiente. Se exceptúa del prorrateo los supuestos de transferencia de vehículos, cuya cuota será irreducible.

GESTIÓN

Artículo. 8.-

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los sujetos Pasivos del Impuesto, vehículos por los que tributan con indicación de su matrícula, o si se trata de vehículos para los que no se precisa matriculación, el número de la placa municipal, clase del vehículo y características del mismo, según el cuadro de tarifas y cuotas correspondientes.

3. Una vez producida el alta en el padrón, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

4. Se establece el sistema de autoliquidación para los casos de nueva matriculación, baja o transformación de las características del mismo, mediante el impreso de declaración-liquidación que proporcionará la Administración Municipal que servirá a su vez como instrumento acreditativo del pago una vez diligenciado o certificado por ellos.



5. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos; deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y que no hayan prescrito. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

6. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, e igualmente en los casos de baja, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, autoliquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad del sujeto pasivo.

7. Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultantes de la misma. Dicho ingreso tendrá la consideración de ingreso a cuenta en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

8. La lista cobratoria del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, terminado dicho plazo interponer Recurso de Reposición a que se refiere el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. El plazo de ingreso en período voluntario queda establecido en al menos dos meses, debiéndose de comunicar dicho plazo mediante Anuncio de Cobranza en la forma determinada en el artículo 88 del RGR.

9.- Cuando por determinadas circunstancias haya de utilizarse un período excepcional de cobranza, la apertura del período de cobro habrá de anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia y en los diarios de mayor circulación de la ciudad. En el supuesto de que la inserción del edicto en el Boletín Oficial de la Provincia fuese posterior a la apertura del período de cobranza, se entenderá prorrogado éste automáticamente para que en ningún supuesto pueda darse un plazo menos de dos meses hasta la publicación del edicto y el cierre del período de cobranza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente norma fiscal deroga a la anterior ordenanza reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDO. Publicar Edicto que contenga el texto íntegro de la citada Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, web municipal y tablón de edictos.

TERCERO. Indicar que contra el presente acuerdo de elevación a definitiva de la ordenanza, que finaliza la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del edicto en el BOP, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 45 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin perjuicio de ejercer cualquiera otro que crea conveniente.

En Jérica, a 12 de diciembre de 2012.-El Alcalde, Amadeo Edo Salvador.